



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
Judicatura. República de  
Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No.</b>	<b><u>1129</u></b>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Yeimi Yohanna Quiroga Naranjo y Otros
Demandado:	Fundación Educativa Social Comunitaria Isabu
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00038-00

La parte demandada en la contestación de la demanda solicita se vincule como litisconsorcio necesario a la Clínica Santa Sofía del Pacífico, por ser la entidad que atendió al menor Dilan Mauricio Perea Quiroga, cuando sufrió el accidente según los hechos de la demanda en el plantel educativo, y los galenos adscritos fueron quienes le amputaron el dedo.

Para llamar como litisconsorcio de carácter necesario, es preciso que exista un nexo común y homogéneo entre presentes y ausentes en el procedimiento y que los presentes en el proceso no hayan prestado su consentimiento a las pretensiones del actor<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito para adelantarlos válidamente.

El litisconsorcio tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa en la presente actuación, los demandantes accionan para que les sean resarcidos los perjuicios ocasionados que, según ellos, se produjeron por un descuido negligente de la docente de la Fundación Educativa Social Comunitaria Isabu, a cargo de los estudiantes entre ellos el menor Dilan Mauricio, tratándose por lo tanto de una acción de responsabilidad civil, en la categoría extracontractual que diverge de lo pretendido en la demanda con una responsabilidad médica o inadecuado manejo hospitalario brindado al menor por parte de los galenos adscritos a la Clínica Santa Sofía del Pacífico, pues son dos asuntos diferentes al propósito del actor.

---

<sup>1</sup> Sentencia No. 172/2015 de TS, Sala 1ª, de lo civil, 25 de marzo de 2015

Se concluye de lo expuesto, que la controversia planteada en la demanda es la configuración de los elementos axiológicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual contra el demandado, sin establecer con ello, un posible daño por parte de alguna entidad médica, por lo que se ha de negar la aludida solicitud.

Con base en lo anterior, este juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR CITAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO** a la Clínica Santa Sofía del Pacífico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcfb61f684305de8bacf8fd10faaef83040244f0e5e1b0afa0fe505a0a9264b**

Documento generado en 13/12/2022 04:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**